

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 90 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PORTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Escelesiástico señor: El Excmo. Sr. doctor don Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., á las once del día de hoy me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion ha pasado la noche muy inquieta y con aumento considerable en el movimiento febril.

Los sudores volvieron á ser parciales y solo de la mitad superior del cuerpo, enfriándose con frecuencia, sobre to lo, en la cara.

Los sintomas propios del hidrocefalo interno se han pronunciado mucho mas.

El estado general de la enfermedad de S. A. R. es hoy mucho mas grave y peligroso que en los dias anteriores.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de octubre de 1861.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. doctor don Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las cuatro de esta tarde lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Desde la hora en que di á V. E. el parte último, siguieron agravándose considerablemente los sintomas característicos del derrame seroso cerebral que constituia la mayor gravedad y el principal peligro de la enfermedad de S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion, hasta las tres menos cuarto de esta tarde, en cuya hora ha fallecido S. A. R.

Lo que con profundo sentimiento traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de octubre de 1861.—El Duque de Bailen.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y demas augusta Real familia.

lia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen de mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela superior de Pintura y Escultura.

Dado en Madrid á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PINTURA Y ESCULTURA.

CAPITULO I.

Objeto de las Escuelas y sus enseñanzas.

Art. 1.º La Escuela superior de Pintura y Escultura establecida en Madrid, tiene por objeto dar en su mayor estension la enseñanza de estos ramos de las Bellas Artes.

Art. 2.º A los estudios superiores de Pintura y Escultura estarán agregados los profesionales de Grabado y los elementales de Dibujo.

Art. 3.º Los estudios superiores de Pintura son:

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo del antiguo y ropajes.

Dibujo del natural.

Paisaje.

Colorido.

Composicion.

Art. 4.º El estudio de la Escultura comprende los siguientes:

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.

Dibujo y modelado del natural.

Composicion.

Art. 5.º A los estudios profesionales de Grabado precederán ó acompañarán:

Para el grabado en dulce:

Teoría é Historia de las Bellas Artes,

trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo del antiguo y ropajes.

Dibujo natural.

Para el grabado en hueco ó de medallas:

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.

Dibujo y modelado del natural.

Composicion.

Art. 6.º En los estudios elementales:

De Dibujo se enseñará:

Geometria de dibujantes.

Dibujo de adorno.

Idem de figura (principios, extremos, anatomía y cuerpo entero).

Los alumnos de los estudios elementales podrán asistir á las clases de perspectiva con licencia del Director.

Art. 7.º Cada uno de los estudios comunes á las enseñanzas á que se refieren los artículos anteriores, se hará en una cátedra sola, á la que asistirán juntos los alumnos de todas ellas. Para cada uno de estos estudios habrá un solo Profesor.

Art. 8.º En los estudios elementales de Dibujo durarán las lecciones desde 1.º de octubre hasta 1.º de mayo.

En los profesionales de Grabado y superiores de Pintura y Escultura empezará el curso en 1.º de octubre y concluirá el 1.º de julio.

Los alumnos de las enseñanzas que se espresan en el párrafo anterior, tendrán por punto general tres lecciones diarias á lo menos, á las horas y en el orden que señale el reglamento interior de la Escuela.

Art. 9.º Cinco dias antes de principiar las lecciones se fijará en el lugar señalado para los anuncios un cuadro espresivo de las asignaturas que se enseñan en la Escuela, Profesores que las tengan á su cargo, locales y horas en que han de darse las lecciones.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 10. El Director de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado será nombrado por el Gobierno. Este cargo deberá recaer en uno de los Profesores numerarios de la misma Escuela.

Art. 11. Corresponde al Director:

1.º Cuidar que se cumpla este reglamento y demás disposiciones superiores, relativas al orden de los Estudios y régimen de la Escuela.

2.º Adoptar las convenientes para la conservación del orden y disciplina escolástica, y velar por que se den cumplidamente las enseñanzas.

3.º Convocar y presidir, cuando no se hallare presente el Rector, la Junta de Profesores, los exámenes y ejercicios de los alumnos.

4.º Designar los dias y horas en que han de verificarse los exámenes, y los en que ha de estar abierta la Secretaría.

5.º Formar al principio de cada curso el cuadro de asignaturas, y elevarlo á la aprobacion del Rector.

6.º Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario de la Escuela.

7.º Amonestar privadamente y suspender á casos urgentes á los Profesores y empleados de la Escuela, dando inmediatamente cuenta á la Superioridad por conducto del Rector, é imponer á los alumnos las penas para que se le faculte en este reglamento.

8.º Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes, y evacuar los que se le pidieren sobre cualquier asunto.

9.º Remitir al Rector una Memoria sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior, con la antelación necesaria para que pueda ser incluida como apéndice en la Memoria que en el mes de enero de cada año debe aquel elevar á la Dirección general de Instruccion pública.

10. Autorizar las certificaciones que se espidan por la Secretaría.

11. Proponer á la Superioridad, por conducto del Rector, cuanto considere conducente á la perfeccion de la enseñanza y á la buena administracion de la Escuela.

Art. 12. El Director de la Escuela percibirá 6000 rs. de gratificacion anual sobre el sueldo que por el concepto de Catedrático le corresponda, y usará como insignia de su cargo, además de la medalla, el bastón de caña ó concha con puño de oro y cordón.

Art. 13. Sustituirá al Director el Profesor numerario más antiguo de la Escuela, segun el escalafon general de las enseñanzas superiores.

Art. 14. El Director de la Escuela percibirá 6000 rs. de gratificacion anual sobre el sueldo que por el concepto de Catedrático le corresponda, y usará como insignia de su cargo, además de la medalla, el bastón de caña ó concha con puño de oro y cordón.

Art. 15. Sustituirá al Director el Profesor numerario más antiguo de la Escuela, segun el escalafon general de las enseñanzas superiores.

Art. 16. Para los estudios elementales de Dibujo habrá en cada local un Regente, titulado con el sueldo anual de 8000 reales, y los Profesores que requieran las necesidades de la enseñanza con el de 6000 rs.

Art. 17. Para los estudios profesionales de Grabado habrá dos Profesores numerarios, uno para la enseñanza de gra-

Art. 18. Para los estudios profesionales de Grabado habrá dos Profesores numerarios, uno para la enseñanza de gra-

Art. 19. Para los estudios profesionales de Grabado habrá dos Profesores numerarios, uno para la enseñanza de gra-

Art. 20. Para los estudios profesionales de Grabado habrá dos Profesores numerarios, uno para la enseñanza de gra-

Art. 21. Para los estudios profesionales de Grabado habrá dos Profesores numerarios, uno para la enseñanza de gra-

Art. 22. Para los estudios profesionales de Grabado habrá dos Profesores numerarios, uno para la enseñanza de gra-

bado en dulce y otro para la de grabado en hueco.

Art. 16. Para los estudios superiores de Pintura y Escultura habrá siete Profesores de número, en la forma siguiente: Colorido y composicion.

Antiguo y ropajes. Dibujo del natural. Paisaje. Modelado por el natural y composicion.

Dibujo y modelado por el antiguo. Teoría e Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diversos pueblos de la antigüedad.

Art. 17. El número de profesores supernumerarios en los estudios superiores encargados de auxiliar las enseñanzas, no excederá de la mitad del de los Catedráticos numerarios.

Art. 18. Las plazas de Profesores de los estudios elementales de dibujo se proveerán de cada dos vacantes, una por oposicion y la otra por concurso entre los artistas que hubieren obtenido primeros ó segundos premios en las exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Art. 19. Las plazas de profesores de los estudios profesionales de Grabado se proveerán siempre por oposicion.

Art. 20. Las plazas de profesores numerarios de los estudios superiores de Pintura y Escultura se proveerán de cada tres vacantes, una por oposicion y dos por concurso entre los supernumerarios y los Profesores de las enseñanzas profesionales de Bellas Artes.

Art. 21. Las plazas de Profesores supernumerarios de los estudios superiores de Pintura y Escultura se proveerán de cada dos vacantes, una por oposicion y otra por concurso entre los artistas que hayan obtenido primeros premios en las exposiciones nacionales de Bellas Artes y los Profesores de los estudios elementales de Dibujo de la Escuela.

Art. 22. El Real Consejo de Instruccion pública atenderá principalmente en los concursos al mérito de los aspirantes, como artistas, en el ramo de las artes cuya enseñanza hubieren de dar.

Art. 23. Los Catedráticos de la enseñanza profesional de Grabado percibirán su sueldo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 216 y 217 de la ley general de Instruccion pública, y los numerarios de los estudios superiores de Pintura y Escultura segun lo establecido en el 229. Unos y otros tendrán ingreso en sus respectivos escalafones.

Los supernumerarios de los mismos estudios superiores disfrutarán el sueldo que señala á esta clase el artículo 224 de la ley.

Art. 24. Los Catedráticos numerarios usarán en los actos académicos medalla de oro pendiente de un cordon rosa, y en las comunicaciones oficiales se les dará tratamiento de Señoría.

Art. 25. Los Catedráticos están obligados á obedecer las órdenes del Director; pero les será lícito esponerle á solas y con el debido respeto los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso de que el Director insista, obedecerá el Catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir al Rector.

Art. 26. Cuando un Catedrático se negase á obedecer al Director ó cometiere falta grave en su comportamiento académico ó moral, se procederá con arreglo á lo prescrito en los arts. 20 y 25 del reglamento de Universidades.

Art. 27. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Catedráticos ausentarse, participando al Director por medio de oficio el punto á donde vayan. Para pasar al extranjero deberán obtener Real licencia.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 28. Desempeñará este cargo un

Catedrático nombrado por el Rector, á propuesta en terna del Director de la Escuela.

Art. 29. Será obligacion del Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y estender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director.

3.º Estender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.º Hacer los asientos de matriculas y exámenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.

5.º Ordenar en la forma que indica el modelo adjunto, el cuadro estadístico de alumnos matriculados y examinados.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos que convoque el Director.

7.º Espedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que existan en Secretaria, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente les represente; estos documentos se escribirán en papel del sello 4.º

8.º Cuidar de la conservacion y clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

En remuneracion de estos servicios percibirá 2000 reales anuales de gratificacion.

Art. 30. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático propietario mas moderno, quien percibirá la gratificacion señalada por el artículo anterior mientras desempeñe el cargo.

Art. 31. Auxiliará al Secretario un escribiente con el sueldo anual de 4000 reales.

CAPITULO V.

De los dependientes.

Art. 32. Habrá en la Escuela un conserje con el sueldo de 5000 rs., á cuyo cargo estará la conservacion del edificio y los demas dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

Art. 33. Se prohíbe á los dependientes de la Escuela recibir de los alumnos propina ó gratificacion alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO VI.

De la Junta de profesores.

Art. 34. Componen esta Junta todos los Profesores de la Escuela, bajo la presidencia del Director.

Art. 35. El Director oirá la Junta de Profesores:

1.º Para la redaccion de los presupuestos.

2.º Para la formacion del cuadro de asignaturas.

3.º Para la adquisicion de modelos y designacion de objetos en que hayan de consistir los premios.

4.º En todos aquellos casos, ya facultativos, ya de gobierno y administracion de la Escuela, en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 36. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 37. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para Juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves, y proponer al Gobierno la reprension ó el castigo á que los considere acreedores.

Art. 38. La Junta de Profesores nombrará á principios de cada año el Profesor que durante el mismo haya de desempeñar el cargo de Habilitado.

CAPITULO VII.

De los alumnos.

Art. 39. Para ingresar en los estudios elementales de dibujo, se requiere haber cumplido nueve años de edad.

Los alumnos pagarán por derechos de matricula 20 rs. en papel de reintegro.

Art. 40. Para ser admitido á los estudios superiores, se requiere tener quince años cumplidos y ser aprobado de los estudios siguientes:

Gramática castellana. Historia de España y elementos de Historia universal.

Elementos de Geografía. Elementos de Geometría.

Elementos de Física y Química. Nociones de historia natural.

Una lengua viva. Dibujo de la figura humana.

Escepto los dos últimos estudios, deberán los demas probarse académicamente desde el curso que comience en 1867.

Art. 41. Para ingresar en los estudios profesionales de grabado, se necesita ser aprobado de los siguientes:

Gramática castellana. Historia de España y elementos de Historia universal.

Elementos de Geometría. Dibujo de la figura humana.

Escepto el último estudio, deberán los demas probarse académicamente desde el curso que comience en 1864.

Art. 42. Así en los estudios superiores como en los elementales, el Gobierno podrá dispensar del pago de los derechos de matricula, previa justificacion de pobreza.

Art. 43. Los alumnos matriculados quedan sujetos á la autoridad escolástica, y tienen obligacion de respetar y obedecer al Director, Regentes y Profesores.

Art. 44. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director de la Escuela, pero nunca colectivamente ni á nombre de otro. Solo cuando aquellas tuvieren por objeto acudir en queja del Director, se dirigirán al Rector de la Universidad.

Art. 45. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

1.º La reprension privada por el Profesor respectivo.

2.º La reprension pública por el Pro-

ESCUELA SUPERIOR DE PINTURA Y ESCULTURA.

CURSO DE

Nota del número de alumnos matriculados y examinados en el curso actual.

Asignaturas.	Número de alumnos matriculados.	EXAMINADOS.		
		Buenos.	Notablemente aprovechados.	Sobresalientes.
Estudios elementales.				
Dibujo del antiguo.				
Dibujo del natural.				
Colorido y composicion.				
Modelado por el natural y composicion.				
Dibujo y modelado por el antiguo.				
Paisaje.				
Teoría e historia de las Bellas Artes.				
Grabado en dulce.				
Grabado en hueco.				

Obras públicas.

Ilmo. señor: Vista la nueva instruccion que, en cumplimiento de lo mandado por la Real orden de 27 de marzo de este año, se ha dado al expediente promovido por don Francisco Rabies y otros en solicitud de permiso para variar la toma de aguas del Canal de Gerp y San Llorens,

fesor de la cátedra á que concurra el alumno.

3.º La espulsion de la Escuela. Este último castigo se impondrá previo acuerdo de la Junta de Profesores y con aprobacion del Gobierno, al que se pasará el expediente por conducto del Rector, haciéndose pública en la tabla de órdenes de la Escuela.

CAPITULO VIII.

De los exámenes y premios.

Art. 46. Para acreditar el aprovechamiento de los alumnos se celebrarán á fin de curso, y ante la Junta de Profesores, exámenes públicos y ejercicios prácticos ajustados á un programa propuesto por la misma Junta, y aprobado para los estudios superiores por el Gobierno, y para los elementales por el Director de la Escuela. Las calificaciones, así en los exámenes como en los ejercicios, serán las de bueno, notablemente aprovechado y sobresaliente. Los ejercicios de los alumnos que obtuvieren esta última nota, se espondrán al público en las salas de la Escuela por espacio de 15 días.

Art. 47. Los premios que se distribuyan á los alumnos mas aventajados consistirán en obras artísticas, cajas de colores, estampas de mérito y otros objetos útiles para el estudio de las Bellas Artes.

Art. 48. Los alumnos que hubieren cursado con buena nota los estudios que abraza uno ó mas de los ramos de las Bellas Artes que se enseñan en la Escuela, drán aspirar á un diploma, en que se le acreditarán dichos estudios con las calificaciones que en ellos hubieren merecido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Los actuales Regentes de los estudios elementales podrán optar, por medio de concurso, á plazas de profesores numerarios.

2.º Continuarán percibiendo el sueldo que disfrutaban los actuales Profesores de los estudios elementales, aun cuando fuere este mayor que el que le correspondiera por reglamento.

Madrid 9 de octubre de 1861.—Aprobado por S. M.—Corvera.

cuya construccion fué autorizada por otra Real orden de 12 de octubre de 1858. Resultando que los concurrentes retiraron la peticion que anteriormente tenian hecha para que se declarase la obra de utilidad pública, y se les facultase además para exigir un canon á los propietarios del término de Camarasa que por efecto de

la prolongacion del Canal, pudieren y quisieren regar sus tierras;

Y considerando que, si bien lo espuesto por los recurrentes les releva de la mayor ampliacion del expediente mandada por la citada Real orden de 27 de marzo último, no es razon bastante para privar del riego á las tierras que puedan ser fertilizadas además de las comprendidas en los términos de Gerp y San Llorens; S. M. la Reina (Q. D. G.), oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo que, de acuerdo con el dictámen de aquella, propone esa Direccion, ha tenido á bien autorizar á don Francisco Rubies y demas propietarios de Gerp y San Llorens de Mongay para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Segre en el riego de sus tierras y demas que puedan utilizarlo del término de Camarasa, con las condiciones siguientes:

1.ª La presa se situará en el punto llamado Singlo del Remoli, aguas arriba del molino de Camarasa; y su altura, que no podrá exceder de 0,50 metros sobre las aguas bajas, se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª Todas las obras se ejecutaran con entera sujecion al proyecto aprobado por Real orden de 12 de octubre de 1838, con la variacion que respecto al punto de emplazamiento de la presa, y prolongacion del acueducto por la parte superior contiene el nuevo proyecto presentado, y que se aprueba con esta fecha.

3.ª La cantidad de agua que se concede es la precisamente indispensable para el riego de las 502,50 hectáreas comprendidas en el proyecto dentro de los términos de Gerp y San Llorens, y para el de las demas que puedan regarse del término de Camarasa. La Administracion se reserva el fijar aquella cantidad para cuando, trascurrido un año desde que haya empezado el riego, pueda determinarse definitivamente el gasto necesario del acueducto.

4.ª Los propietarios de tierras situadas en término de Camarasa que quieran utilizar el riego de que sean susceptibles aquellas por la prolongacion del Canal, quedan facultados para formar parte de la comunidad de regantes de Gerp y San Llorens, contribuyendo con estos á los gastos de la obra en los términos en que se convenga. Si no quieren hacer uso de esta facultad, podrán los concesionarios exigir un canon por el riego que voluntariamente se solicite, previo conocimiento y aprobacion de la Administracion y por el número de años que esta determine.

5.ª Por la presente concesion no se entiende autorizada la servidumbre forzosa de acueducto. Para imponerla, en caso de ser necesaria, deberá instruirse el expediente que previene la ley de 24 de junio de 1849, y con los requisitos que exige la Real orden de 20 de diciembre de 1852.

6.ª Las obras se ejecutaran bajo la inspeccion del Ingeniero Gefe de la provincia, el cual dará parte á esa Direccion, así que estén terminadas, para los efectos que procedan, según los casos prescritos en las condiciones 3.ª y 4.ª.

7.ª Sin perjuicio de poder dar principio desde luego á las obras en los términos en que convengan los interesados, el Gobernador de la provincia promoverá la creacion de un sindicato para el buen régimen y administracion de las aguas del Canal, al tenor de lo prescrito en el artículo 10 del Real decreto de 29 de abril del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 8 de octubre de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

1.º Sr.: Visto el expediente promovido por don José Oriol Trill y don Agustín Oliveres, en solicitud de permiso para construir unas minas en busca de aguas subterráneas, conducir estas al abastecimiento de La Bisbal, y destinar las sobrantes al riego, con ciertas y determinadas condiciones propuestas por el Ayuntamiento de aquella villa; oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y considerando que la autorizacion para hacer investigaciones en busca de aguas subterráneas es del todo distinta é independiente de la aplicacion que se intenta dar á las mismas, respecto de la cual solo deberá intervenir la Administracion en ciertos y determinados casos, y previos los requisitos de que carece el expediente referido; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion; ha tenido á bien autorizar á los espresados Oriol Trill y Oliveres para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construyan una mina en busca de aguas subterráneas en los terrenos del Estado y del comun de La Bisbal demarcados en el plano presentado y que se aprueba para este solo efecto; de cuyas aguas, encontradas que sean, podrán disponer á perpetuidad como de cosa propia, al tenor de lo prescrito en el artículo 27 del Real decreto de 29 de abril del año último, y sin perjuicio de tener que recurrir al Gobierno respecto al destino que haya de darse á las mismas para cuando para ello fuere necesaria la intervencion de la Administracion, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Número 976.

Con fecha 1.º de febrero de 1859, se insertó en el Boletín Oficial, correspondiente al 15 del mismo mes, una circular en que se prevenia que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia practicasen en sus respectivas jurisdicciones el deslinde de las servidumbres pecuarias que en las mismas hubiese.

Algunos Alcaldes cumplieron lo que en la citada circular se ordenaba, pero la mayoría dejaron de hacerlo.

Considerando que se suscitan por no estar bien deslindeadas dichas servidumbres.

Considerando que se suscitan todos los dias obstáculos á la aplicacion de la ley de desamortizacion por ser poco conocidas las servidumbres, he acordado reproducir, como reproduzco á continuacion aquella circular para que los Alcaldes que entonces no practicaron el deslinde lo practiquen desde luego. Es necesario que de 15 en 15 dias me den parte los Alcaldes de lo que adelanten en este asunto, y que al terminar el deslinde me remitan el acta ó actas originales que deban estender.

Los gastos que ocasionen estas diligencias serán de cuenta de los que se hubiesen interesado en las servidumbres.

Madrid 18 de octubre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Circular que se cita.

Repetidas son las quejas que se me han dirigido por los dueños de ganados estantes de esta provincia, y aun por los de los trashumantes, sobre los abusos que algunos vecinos de los pueblos cometen, retirando y reduciendo á cultivo las cañadas, cordeles, pasos, caminos, servidumbres, veredas y majadas, impidiéndoles intro-

ducirse en sus descansos, parideras, corrales, abrevaderos, y en las fincas cuyos pastos pueden aprovechar.

Las intrusiones de algunos labradores han llegado hasta el punto de haber usurpado terrenos comunes y baldíos, que estaban sin cultivo, impidiendo de este modo que los ganados pudieran utilizar sus pastos.

No es posible, pues, que la Autoridad consienta por mas tiempo estos desmanes, y me veo precisado á adoptar algunas disposiciones que tiendan á defender los derechos de la ganaderia, tan respetables como los de la agricultura. Una y otra se necesitan mutuamente para subsistir, y en vez de ser rivales deben ser hermanas.

Varias son las disposiciones legales que los Gobiernos de todos tiempos han dictado con este objeto, y bastará sin duda que se observen estrictamente, para conseguir que la ganaderia no destruya la agricultura, ni esta absorba la primera. Entre aquellas prescripciones, son muy importantes el Real decreto de 25 de setiembre de 1853, las Reales ordenes de 17 de mayo de 1858, y de 15 de noviembre de 1844.

En vista de todo, he acordado lo siguiente:

1.º Encargar á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, bajo su mas estricta responsabilidad, vigilen por el cumplimiento de las prescripciones legales que anteriormente se citan, y que se copian á continuacion, y todas las restantes referentes á este asunto, tanto de las leyes recopiladas, como de las posteriores.

2.º Mandar á todos los Ayuntamientos de los pueblos, que constituyan una comision compuesta del Alcalde, Presidente, Regidor, Sindico, un vecino ganadero y otro labrador designados por sus respectivas clases, y dos peritos conocedores de los terrenos.

3.º Prevenir que esta comision recorra el término jurisdiccional de cada pueblo, y reconozca, restableciéndolos al ser y estado que vienen teniendo de antiguo, los caminos, veredas, cañadas, cordeles, servidumbres, descansos, abrevaderos, majadas, comunes y baldíos, haciendo de modo que los ganados, tanto estantes como trashumantes, no sean perjudicados en sus derechos, ni interrumpidos en sus aprovechamientos.

4.º Encargar á la comision que practique este reconocimiento, formalice acta de todo, espresando en ella la partida ó pago jurisdiccional de que se trate, el nombre de la cañada ó camino, el del abrevadero, y el de la finca del comun ó baldío, y especificando todas las circunstancias que cada día ocurran.

5.º Ordenar que de diez en diez dias, los Alcaldes de los pueblos pongan en conocimiento de este Gobierno de provincia, el estado en que se encuentran las diligencias que practiquen al efecto.

Creo escusado recomendar á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia el mayor celo y actividad en este asunto, porque además de estar á ello obligados por su ministerio, comprenden la importancia de que así se verifique.

Madrid 1.º de febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Real decreto de 25 de setiembre de 1856.

A fin de dispensar á la ganaderia toda la proteccion que es debida á un ramo tan influyente en la riqueza pública, y en vista de lo espuesto por la asociacion general de ganaderos acerca de los gravámenes y trabas que hoy impiden su fomento, he venido en decretar, á nombre de mi escelsa Hija la Reina doña Isabel II, lo siguiente:

No se espedirá á los ganaderos de todas especies, trashumantes, estantes ó riberiegos, el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres.

Tampoco se les impedirá pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito

to que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad; no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados, y salvo el derecho de propiedad sancionado por el decreto de 8 de junio de 1815.

No se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos los impuestos que con varios títulos se cobran por particulares y corporaciones; pero si de los barcos y pontones: quedando libres dichas corporaciones y particulares de darles los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones.

Si estuviese enagenado de la corona alguno de dichos impuestos suprimidos, la Nacion compensará el precio de la egresion, presentando los interesados sus títulos originales ante los Jueces de primera instancia.

Tenféislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 25 de setiembre de 1856.—A don Joaquín María Lopez.

Real orden de 17 de mayo de 1858.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Asociacion general de ganaderos, manifestando los males que ocasiona en algunos terrenos la inobservancia de las ordenes vigentes sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, en que cifran su subsistencia un gran número de individuos dedicados á la industria pecuaria con cortas piaras de ganados; y á fin de dispensar á aquellos la proteccion que es compatible con los intereses generales de los pueblos, ha tenido á bien Su Magestad mandar que se observen y cumplan las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Gefes políticos cuiden del exacto cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de division territorial de 30 de noviembre de 1855, y del 11 del capitulo 1.º de la instruccion que con la misma fecha se dirigió á los Subdelegados de Fomento, hoy Gefes políticos, cuyas disposiciones no están derogadas por ninguna otra posterior, haciendo entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseído en comun.

2.ª Que interin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comunitarios han intentado novedades en perjuicio de los demas.

3.ª Que el Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad.

4.ª Que no por esto se haga novedad en el uso de los egidos y dehesas boyales, destinadas para cada pueblo en particular, aunque lo demas de su término pertenezca al comun de la tierra, sesmo ó territorio.

5.ª Que no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1815, restablecido por el de S. M. de 6 de setiembre de 1856, mas estension que la que espresa su lectura y espíritu, según los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, absteniéndose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estricta responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó

adhesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento común de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad, con arreglo á lo que previene la ley de 3 de febrero de 1825, para la adopción de cualesquiera arbitrios, impidiendo asimismo el cerramiento, ocupación ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso puedan ser obstruidas.

6.º Que las Diputaciones provinciales, al instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso común, cuando sea necesario este arbitrio, oigan á las Juntas de ganaderos ó sus representantes, y cuiden se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo, y que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demás servidumbres rurales ó pecuarias; y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comunes, oirán también á sus respectivos Ayuntamientos y Juntas de ganaderos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de mayo de 1858.—Somermuelos.

Real orden de 13 de octubre de 1844.

El Presidente de la Asociación general de ganaderos, ha elevado á S. M. una exposición, en la que hace presente los perjuicios que sufre la industria pecuaria por la inobservancia de las leyes y demás disposiciones relativas á la misma, y la necesidad de proveer á su remedio, haciendo á los Ayuntamientos de los pueblos ciertas prevenciones que propone, fundadas todas en la misma legislación actual. En su vista, convencida la Reina de que los perjuicios de que se queja la Asociación, no traen su origen de la falta de leyes y disposiciones protectoras, sino de su inobservancia ó apático cumplimiento por parte de las Autoridades locales, dispuestas muchas veces á favorecer los intereses propios mas bien que los generales, y decidida á continuar dispensando su protección á una industria que tanto interesa á la prosperidad pública, y mas que otra alguna ha sufrido las calamitosas consecuencias de la guerra y de los trastornos políticos, se ha servido resolver que mientras tanto que se aprueba por las Cortes el proyecto de ley pecuaria, cuya redacción está próxima á terminarse, cuide V. S. con todo el esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan todas las disposiciones que decretaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordales, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento común de los ganados de toda especie, los descansaderos, sesteaderos y demás terrenos que bajo cualquiera denominación hayan disfrutado hasta aquí para sus viajes y necesidades, el pasto no tan solo de los terrenos espresados, sino también de las tierras comunes en los términos que están prevenidos y con exclusion de los propios y baldíos arbitrados: en fin, todas las demás concesiones y protecciones que están dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27, libro 7.º, y Reales resoluciones de 15 de julio y 25 de setiembre de 1836, 17 de mayo de 1838, 24 de febrero de 1839 y aclaratoria de 8 de enero de 1841; siendo la voluntad de S. M. que V. S. impida por todos los medios que están al alcance de su autoridad, que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo soliciten, y concediéndoles todos los auxilios y protección que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernación de la Pe-

ínsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados, encargándole que dirija á los Alcaldes de los pueblos las prevenciones mas terminantes para el cumplimiento de lo mandado por S. M.—Dios etc.—Madrid 15 de octubre de 1844.—El Subsecretario, Juan Felipe Martínez.—Señor Gefé político de....

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Mavillas.

En virtud de providencia del señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia de esta capital y su distrito de Mavillas, refrendada del Escribano de número don Nicolás de Ortiz, se ha mandado publica por término de 8 dias la subasta de los carruajes y caballerías de tiro procedentes de una empresa de diligencias, á saber:

Una gondoleta señalada con el número uno, de 15 asientos en la caja y 4 en el cupé, tasada en 3700 reales.

Una gondola de 15 asientos en la caja y 4 en el cupé y 8 en las banquetas, señalada con el número 2, tasada en 2300 reales.

Otra gondoleta de 11 asientos en la caja y 4 en el cupé, marcada con el número 3, tasada en 3400 reales.

Y 35 caballerías, tasadas en la cantidad de 27.750 rs., las cuales con dichos carruajes se hallan y pueden verse en el parador de Santa Casilda, situado en las afueras de la puerta de Toledo, al lado de la fábrica del gas, señalándose para su remate el sábado 26 del corriente, á las once de su mañana, en el citado parador, todo junto ó separadamente.—Nicolás de Ortiz. 835.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2950 fanegas de trigo.
- 1036 arrobas de harina de id.
- 4027 arrobas de carbon.
- 135 vacas que componen 51.197 libras de peso.
- 871 carneros que hacen 19.775 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 44 á 47 1/2 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 78 á 90 rs. arroba y de 38 á 51 cuartos libra.
- Tucino añejo, de 82 á 86 rs. arroba, de 50 á 52 cuartos libra.
- Jamon, de 108 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 66 á 68 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 13 á 15 cuartos.
- Garbanzos de 28 á 40 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 50 á 54 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
- Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.

Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 32 á 33 1/2 rs. f.
- Algarroba á 46 rs. id.
- Trigo vendido. 2493 fanegas
- Que han por vender. 492 id.
- Precio máximo 64
- Idem mínimo 57
- Idem medio 60,01

Nota. Trigo trechel, 25 fanegas á 62 reales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de octubre de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 22 de octubre de 1861 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 49-25 c.; á plazo, 49, 50, 55 y 25 fin cor. vol.; 49-60 y 50 fin próx. vol.

Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 42 90 y 95.

Deuda del personal, no publicado, 21-65 d.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales 6 por 100 anual, id., 97-25

Idem de á 2000 rs., id., 97-50.

Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 96-50 p.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 94-50 d.

Idem de 1.º de julio de 1855, de á 2000 rs., id., 95.

Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 93-50 p.

Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 p.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 92-10.

Acciones del Banco de España, idem, 202-50 d.

Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 51 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-85.

Paris á 8 dias vista, 5-22.

Plazas del Reino.

	Daño.	Beneficio.
Albacete.	par.	"
Alicante.	par.	"
Almería.	1/4	"
Avila.	par. d.	"
Badajoz.	1/2	"
Barcelona.	"	1/8 d.
Bilbao.	1/4 d.	"
Burgos.	1/4	"
Cáceres.	"	"
Cádiz.	"	"
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	1/4	"
Córdoba.	par	"
Coruña.	1/2	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	1/2 d.	"
Guadalajara.	par p.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	1/4	"
Leon.	1/4	"
Lérida.	"	"
Logroño.	"	"
Lugo.	"	"
Málaga.	par	"

Murcia.	1/4	"
Orense.	5/8 p.	"
Oviedo.	"	1/2 p.
Palencia.	par.	"
Pamplona.	par p.	"
Pontevedra.	par	"
Salamanca.	1/2	"
San Sebastian.	"	1/4 d.
Santander.	1/4	"
Sanlago.	1/2 d.	"
Segovia.	par.	"
Sevilla.	1 d.	"
Soria.	5/4 d.	"
Tarragona.	1/2	"
Teruel.	"	"
Toledo.	1/2	"
Valencia.	par.	"
Valladolid.	1/4	"
Vitoria.	"	1/2 d.
Zamora.	par. d.	"
Zaragoza.	par.	"

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SAN JUAN BAUTISTA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se han espedido en este dia los oficios de primer requerimiento al pago de los descubiertos en que se hallan los socios que á continuacion se espresan:

Don José María Sanz, por dos acciones números 41 y 42, debe cuatro dividendos, 480 rs.

Doña Emilia Bocalan, por una accion número 23, debe cuatro dividendos, 240 reales.

Don Domingo Cabert, por una accion número 175, debe tres dividendos, 180 rs.

Don Agustin Tudela, por nueve acciones números 6, 28 1.º y 2.º, 39, 43, 23, 97 3.º y 4.º, 156, 83, 86 y 87, debe tres dividendos, 1620 rs.

Don Marcial Tudela, por una accion número 56, debe tres dividendos, 180 rs.

Don Félix Lourtan, por seis acciones números 19, 29, 32, 129, 151 y 153, debe tres dividendos, 1080 rs.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados, además del oficio que á cada uno se les pasa á domicilio con esta fecha.

Madrid 22 de octubre de 1861.—El Secretario, Francisco Regal.—834.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

El dia 23 del corriente, desde las once de su mañana, se rematarán en subasta pública sucesivamente en esta Administracion, y con arreglo á los pliegos de condiciones espuestos en la misma, los pastos de los sotos de este Real Patrimonio que se espresarán, y depositando previamente las cantidades que se fijan, á saber:

Por la próxima invernada.

Alamedas del Gorrion, Molinillos y el Vado.—Deposito 400 rs.

Soto de Galapagar.—Id. 250 rs.

Aguas negras y Tarrical del Castillo.—Idem 100 rs.

Soto de los Taraic's.—Id. 150 rs.

Primer remate de los dos para los cotos de la Presa y Dehesillas, orillas del Jarama hasta la Guinjalera, chopera de Casa quemada, Madre y Caces Viejos.—Deposito 600 rs.

Por tres años escriturados.

Acirates de la Vega do Jarama, depositando 100 rs.

San Fernando 21 de octubre de 1861.

—Juan Casani.—835.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.

MADRID—1861